



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 14

Correo j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	CLEYDY ELVIRA OVALLES FUENTES
ACCIONADO:	ADELGAZARTE S.A.S y NUEVA EPS
VINCULADOS:	ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, VIVA 1A IPS, SALUD COLSUBSIDIO, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO, MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.
RADICACIÓN:	11001418904920250020400

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

1.- ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver la acción de tutela impetrada por la señora CLEYDY ELVIRA OVALLES FUENTES, en nombre propio, en contra de ADELGAZARTE S.A.S y NUEVA EPS.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, y vida en condiciones dignas que estima conculcados por las entidades accionadas, al haberle negado el reconocimiento del pago de su licencia de maternidad e incapacidades previas.

Para justificar su reclamo, expuso que labora en la empresa ADELGAZARTE S.A.S., desde hace 5 años y, desde el 1 de septiembre de 2018, se encuentra afiliada a la entidad promotora de salud NUEVA EPS, como cotizante dentro del régimen contributivo.

Refiere que la NUEVA EPS expidió certificado de incapacidad desde el 23 de diciembre de 2024 hasta el 06 de enero de 2025 y el 26 de diciembre de 2024 dio a luz a su menor hija y, como consecuencia, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR emitió la licencia de maternidad desde el 29 de diciembre de 2024 hasta el 03 de mayo de 2025.

Por lo anterior, solicitó, de manera verbal, el pago de la incapacidad y la licencia de maternidad ante ADELGAZARTE S.A.S. y la NUEVA EPS, por ser su

empleador y entidad a la que se encuentra afiliada, respectivamente; no obstante, se negaron a realizar el referido pago.

Sostiene que tal negativa ha generado una afectación directa en la cobertura de sus necesidades básicas, poniendo en riesgo su bienestar y el de su hija recién nacida, al no garantizar los recursos económicos indispensables para el adecuado desarrollo y sustento.

En consecuencia, solicita que se le conceda el amparo constitucional deprecado y se ordene a la NUEVA EPS pagar a su favor y de manera directa las incapacidades y la licencia de maternidad a las que dice tener derecho.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto calendado 20 de febrero de 2025, se admitió la acción constitucional; en consecuencia, se dispuso a notificar y correr traslado del libelo introductor a las entidades accionadas y a las que fueron vinculadas de oficio, para que se pronunciaran sobre los hechos base de la queja.

3.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, luego de recordar el marco normativo que regula a la entidad, señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que las supuestas omisiones vulneradoras de los derechos de la querellante no fueron por acción u omisión de la administradora.

Por lo tanto, dijo que la tramitación es improcedente, ya que la acción de tutela ordinariamente no procede para el pago y reconocimiento de derechos de carácter pecuniario surgidos de una relación laboral; además, no se encuentra superado el requisito de procedencia de la subsidiariedad, toda vez que existen otros mecanismos idóneos y eficaces, como es el proceso ordinario ante la justicia laboral o las acciones ante la Superintendencia Nacional de Salud por medio de sus funciones jurisdiccionales.

3.3. La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO indicó que la accionante dio a luz mediante cesárea a recién nacido vivo de sexo femenino el 26 de diciembre de 2024; en virtud de ello, expidió la licencia de maternidad el 29 de diciembre de 2024, por el término de 126 días.

En cuanto a las pretensiones, precisó que esa IPS no es la competente para responder por el pago de la licencia de maternidad solicitada, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. La NUEVA EPS informó que no se registra solicitud de pago por las incapacidades 11221117, 11322233, 11275979, 1127989 y la licencia de maternidad 11425833, por lo que es necesario que el aportante ADELGAZARTE S.A.S. solicite el pago de las mismas a través de la página web.

De igual manera, indica que ADELGAZARTE S.A.S. debe realizar aclaración respecto de las cotizaciones correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024 ya que están con valores en cero pesos (\$0); además, afirma que el aportante no ha realizado los pagos de enero y febrero de 2025.

Por otro lado, señaló que las incapacidades y la licencia de maternidad fueron autorizadas a favor del aportante MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.

Concluye que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar prestaciones pecuniarias, además que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad.

3.5. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se han presentado circunstancias por parte de dicha entidad, que hubieran ocasionado la vulneración de los derechos de la actora.

De igual forma, procedió a explicar lo concerniente a la licencia de maternidad y al allanamiento en mora por el no pago de los aportes al sistema de salud.

De ese mismo modo, recordó que ya no tiene competencia jurisdiccional para conocer los trámites de reconocimiento de prestaciones económicas.

3.6. ADELGAZARTE S.A.S. afirmó que ha realizado el pago directamente a la accionante de las incapacidades otorgadas por prelicencia y licencia de maternidad, de acuerdo con el salario devengado, pero no ha adelantado el recobro ante la Nueva EPS debido a que, por inconvenientes financieros, se han realizado pagos extemporáneos al sistema de salud.

3.7. MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. pese a ser debidamente vinculada y notificada, guardó silencio sobre los hechos puestos en su conocimiento.

4- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA. A este estrado judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y como reza el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.*

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Al Juzgado corresponde establecer si existe

vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna de la señora CLEYDY ELVIRA OVALLES FUENTES y de su hija recién nacida, ante la negativa de las entidades accionadas a pagar las incapacidades y la licencia de maternidad reclamadas; y si la presente acción de tutela es procedente para ordenar el pago de las mismas.

4.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, salvo que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita¹, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º².

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-132 de 2018, señaló: *“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”*

Sin embargo, cuando se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se debe establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo, es decir, el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.

Asimismo, ha estimado conducente tomar en consideración, entre otros aspectos, *“el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela”* y, *“el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”*, toda vez que *“tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como*

¹ Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

² Prevé el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

*mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”.*³

Adicionalmente, la Altísima Corporación ha hecho énfasis en la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva⁴.

4.4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD. Debido a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que, de manera general, no procede para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios; así mismo, ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan de la competencia del juez de tutela.

No obstante, tratándose de la licencia de maternidad, la misma Corporación ha indicado, en distintas oportunidades, que el no pago o el retraso en el pago de la misma, puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su menor hijo, razón por la cual, acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría no permitir el goce efectivo de estos derechos, es por esto que el juez constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto⁵.

La licencia de maternidad es un periodo de descanso remunerado que se concede tanto antes como después del parto, con el propósito último de proteger a la madre, al recién nacido y a la familia. Este beneficio refleja los principios de igualdad y solidaridad, así como los derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que se trata de *“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”.*⁶

³ Corte Constitucional, Sentencia T 127 de 2014.

⁴ Ib.

⁵ Sentencia T 526 de 2019.

⁶ Sentencia T-998 de 2018

Es por ello que la Altísima Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela para garantizar la protección de este tipo de derechos que, pese a tener naturaleza prestacional, comprometen ciertos derechos fundamentales como el mínimo vital de la madre y del menor recién nacido, por lo que debido a su necesidad inmediata solo pueden ser protegidos a través de la misma.

De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos:

“En los eventos en los cuales el pago de la licencia de maternidad se pretende a través de la acción de tutela, la jurisprudencia ha argumentado que toda vez que dicha prestación es fundamental y procura asegurar la subsistencia de quien dio a luz y del recién nacido, la procedencia depende de los siguientes dos presupuestos: «i) [Q]ue la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento del niño o niña y ii) que se compruebe por cualquier medio la afectación al mínimo vital de la madre y su hijo. En cuanto a este último aspecto, la Corte señaló que: “[L]a licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”». De la concurrencia de ambos presupuestos depende que la acción de tutela sea considerada subsidiaria.”⁷ (Negrillas fuera de texto).

4.5. ALLANAMIENTO A LA MORA POR PARTE DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. La Corte Constitucional ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre el particular, en sentencia T-526 de 2019, explicó:

“Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

*“**ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

*“**Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes.** El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, **siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora**, producirá la suspensión de la*

⁷ Sentencia T-532 de 2023 y T-224 de 2021

afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado⁸.

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo”.

5. - EL CASO CONCRETO

La señora CLEYDI ELVIRA OVALLES FUENTES pretende que, a través de esta excepcional vía, se ordene el pago de las incapacidades concedidas desde el 26 de diciembre de 2024 hasta el 06 de enero de 2025⁹, y la licencia de maternidad otorgada por el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2024 y el 03 de mayo del 2025¹⁰, las cuales presuntamente fueron negadas por la NUEVA EPS y ADELGAZARTE S.A.S., como empleador, de manera verbal, de acuerdo con lo informado en la demanda de tutela.

Por su parte, la NUEVA EPS al contestar el libelo informó que no se registra solicitud de pago de las incapacidades 11221117, 11322233, 11275979, 1127989 y licencia de maternidad 11425833, por parte de ADELGAZARTE S.A.S, por lo que señaló que

⁸ Sentencia T-529 de 2017.

⁹ Documento Digital “01EscritoTutelayAnexos”, folio 44

¹⁰ Documento Digital “01EscritoTutelayAnexos”, folio 18

ésta última debe solicitar el pago de las mismas a través de la página web.

De igual forma, informó que existe una serie de incapacidades y licencia de maternidad que fueron autorizadas a favor del aportante MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., como se evidencia a continuación¹¹:

Identificación Cotizante	Incapacidad	Fecha Inicio	Días Aprobados	Valor Autorizado	Beneficiario del Pago	Banco	Fecha Autorización
1082941778	11221117	9/12/2024	2	\$ 190.719	900682543	BANCO AV VILLAS	29/01/2025
1082941778	11322233	2/12/2024	1	\$ 95.359	900682543	BANCO AV VILLAS	29/01/2025
1082941778	11275979	20/12/2024	2	\$ 190.719	900682543	BANCO AV VILLAS	5/02/2025
1082941778	11279829	23/12/2024	4	\$ 381.437	900682543	BANCO AV VILLAS	13/02/2025
1082941778	11425833	27/12/2024	126	\$ 20.944.531	900682543	BANCO AV VILLAS	19/02/2025

Visto lo anterior, se debe tener claridad que, de acuerdo con la documentación aportada por la NUEVA EPS, se evidencia que la accionante ha laborado en dos empresas antes y durante el embarazo, por lo cual tiene aportes tanto de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., como de ADELGAZARTE S.A.S.

Por otra parte, ADELGAZARTE S.A.S. al contestar la acción afirmó que ha realizado el pago directamente a la accionante de las incapacidades otorgadas por prelicencia y licencia de maternidad, de acuerdo con el salario devengado, pero no ha adelantado el recobro ante la NUEVA EPS debido a que, por inconvenientes financieros, se han realizado pagos extemporáneos al sistema de salud.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que, en reiterada jurisprudencia constitucional, *“las diferentes salas de revisión han ordenado de forma pacífica y constante el pago de licencias de maternidad directamente a las EPS, aún cuando se trata de trabajadoras dependientes”*.¹²

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, como previamente se indicó, para que la acción de tutela en torno al pago de licencias de maternidad sea procedente, debe cumplir con dos requisitos, a saber: i) que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento del niño o niña, y ii) que se compruebe la afectación al mínimo vital de la madre y el menor.

En el asunto que ocupa la atención del despacho, el primer requisito se encuentra satisfecho, toda vez que aparece acreditado en el expediente que la menor nació el 27 de diciembre de 2024, como consta en registro civil de nacimiento¹³, y la acción de tutela se sometió a reparto el 20 de febrero de 2025 (4:51 p.m.), es decir, dentro del año exigido.

¹¹ Documento Digital, “09RespuestaNuevaEps”, folio 5

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-014/22

¹³ Documento Digital “01EscritoTutelayAnexos”, folio 51

En torno al segundo requisito, esto es, la afectación al mínimo vital de la madre y su menor hija, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que *“en materia de licencias de maternidad, la sola afirmación de una vulneración al mínimo vital es suficiente para presumir su veracidad con el fin de proteger a los niños y niñas. En este sentido, la EPS que niega la solicitud es quien tiene la carga de demostrar que no existe una vulneración al mínimo vital con base en las condiciones personales de la afiliada y no de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar”*¹⁴

Con los lineamientos generales a los que hizo alusión y aplicándolos al caso objeto de estudio, para el Juzgado es claro que existe una afectación continua y actual del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante y de su hija, ante la falta de pago de las incapacidades y de la licencia de maternidad, toda vez que en el libelo afirmó que *“esta omisión ha generado una afectación directa en la cobertura de nuestras necesidades básicas, poniendo en riesgo mi bienestar y el de mi hija recién nacida, al no garantizar los recursos económicos indispensables para el adecuado desarrollo y sustento”*¹⁵.

Se suma a lo antedicho que, pese a lo informado por ADELGAZARTE S.A.S. con relación a la mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, y comoquiera que no se demostró que la NUEVA EPS realizara alguna reclamación por dicha tardanza, resulta procedente dar aplicación a la figura del allanamiento a la mora, situación que la obliga a asumir las consecuencias derivadas de su propia negligencia, esto es, reconocer el pago de las prestaciones económicas a que tiene derecho la accionante.

Así las cosas, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia de la presente acción de tutela, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna de la señora CLEYDY ELVIRA OVALLES FUENTES y de su hija recién nacida.

En consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a pagar a la señora CLEYDY ELVIRA OVALLES FUENTES las incapacidades concedidas desde el 26 de diciembre de 2024 hasta el 06 de enero de 2025, y la licencia de maternidad otorgada por el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2024 y el 03 de mayo del 2025, con relación al empleador ADELGAZARTE S.A.S.

No se hará referencia al empleador MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., por cuanto la accionante no manifestó reparo alguno en el libelo frente a su actuar.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de las entidades ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, VIVA 1A IPS, SALUD COLSUBSIDIO, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO, MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. por no avizorarse acción u omisión de su parte que pueda resultar atentatoria contra los derechos reclamados por la actora en la presente acción.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-014/22

¹⁵ Documento Digital “01EscritoTutelayAnexos”, folio 2

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna de la señora CLEYDY ELVIRA OVALLES FUENTES y de su hija recién nacida, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a pagar a la señora CLEYDY ELVIRA OVALLES FUENTES las incapacidades concedidas desde el 26 de diciembre de 2024 hasta el 06 de enero de 2025, y la licencia de maternidad otorgada por el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2024 y el 03 de mayo del 2025, con relación al empleador ADELGAZARTE S.A.S.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a las entidades ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, VIVA 1A IPS, SALUD COLSUBSIDIO, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO, MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.

CUARTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA